

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DNU 1733/2004 · 2004

DNU 1733/2004

Boletín Oficial, 10 de diciembre de 2004 · 5 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

DNU 1733/2004

Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de reestructuración de dicha deuda, dispuesta en el artículo 62 de la Ley Nº 25.827. Modifícase el inciso c) del artículo 2º del Decreto Nº 1375/2004, por el que se creó el Programa de Financiamiento del Sector Público no Financiero con recursos del Régimen de Capitalización, con el objeto de extender el plazo previsto en el mismo hasta el 1º de abril de 2006.

Bs. As., 9/12/2004

VISTO lo solicitado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 23.928 y el Decreto Nº 1375 de fecha 8 de octubre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de consolidar la situación financiera del ESTADO NACIONAL y de normalizar las relaciones con los acreedores, es necesario implementar la operación de reestructuración de la deuda pública con vencimientos impagos.

Que, en tal sentido es necesario adoptar una serie de medidas previas que complementen y posibiliten la operación de canje de deuda para los instrumentos representativos de la misma comprendidos en el Artículo 59 de la Ley Nº 25.827, la que por su envergadura e importancia justifica la adopción de medidas excepcionales.

Que, entre los nuevos instrumentos representativos de la deuda pública nacional que se están delineando a tales fines, se encuentran algunos a emitirse en pesos, a los que les resultará de aplicación el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER), instituido por el artículo 4º del Decreto Nº 214/ 02.

Que, en consecuencia, dadas las características de la operación de reestructuración y el tenor de los bonos a emitir, resulta necesario exceptuar a los mismos de lo dispuesto por los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones.

Que, mediante el Decreto Nº 1375/04 se creó el 'Programa de Financiamiento del Sector Público no Financiero con recursos del Régimen de Capitalización' destinado a las entidades administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, resultando necesario modificar el inciso c) del artículo 2º del citado decreto, con el objeto de extender el plazo previsto en el mismo hasta el 1º de abril de 2006.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Exceptúase de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 23.928 y sus modificaciones a los títulos de deuda pública que se emitan como consecuencia de la operación de reestructuración de dicha deuda, dispuesta en el artículo 62 de la Ley Nº 25.827.

(Nota Infoleg : Por art. 52 de la Ley N° 26.078 B.O. 12/1/2006 se extienden las previsiones del presente artículo, a los títulos públicos provinciales que cuenten con la autorización prevista en el artículo 25 y al ejercicio de las facultades conferidas por el primer párrafo del artículo 26 ambos de la Ley Nº 25.917).

ARTÍCULO 2°. Sustitúyese el texto del inciso c) del Artículo 2º del Decreto Nº 1375 del 8 de octubre de 2004, por el siguiente:

'c) Suspéndese hasta el 1º de abril de 2006 el requisito establecido en el Artículo 78 de la Ley Nº 24.241, respecto de los títulos de deuda pública que sean solicitados por las entidades administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 3º del presente decreto'.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°. Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada. — Horacio D. Rosatti. — José J. B. Pampuro. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — Daniel F. Filmus. — Julio M. De Vido. — Roberto Lavagna. — Rafael A. Bielsa.

VEREDICTA LEYES

DNU 1733/2004. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).